

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00599-00

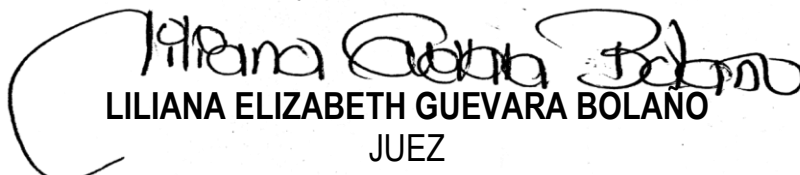
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S.**, y en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$38.285.222.70 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 341 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de abril de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **KEITH JULIANA SUAZA LOPEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

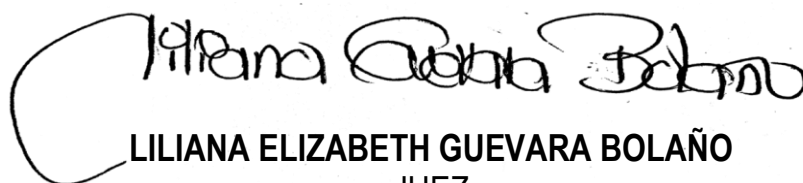


Rad. 1100141890037-2020-00439-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se **ACEPTA** la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a **REFINANCIA S.A.S.**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **REFINANCIA S.A.S.**, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

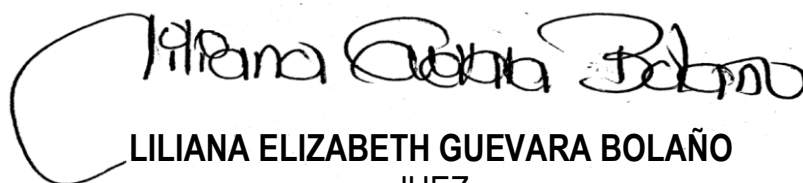


Rad. 1100141890037-2021-00361-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se **ACEPTA** la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a **REFINANCIA S.A.S.**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **REFINANCIA S.A.S.**, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

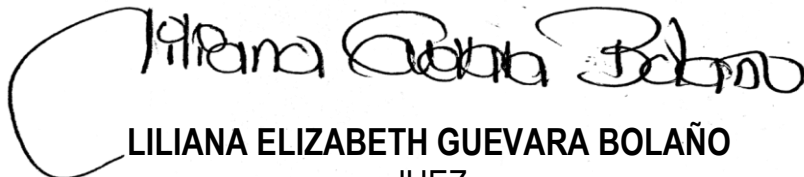


Rad. 1100141890037-2021-00890-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se **ACEPTA** la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a **REFINANCIA S.A.S.**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **REFINANCIA S.A.S.**, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-01216-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó a la abogada **YAZMIN YAMILE SOTO CIRO** como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE** como el nuevo apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-01216-00

Previamente a pronunciarse respecto del levantamiento de la medida cautelar la medida cautelar solicitada, y con fundamento en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$ 27.150.000.00 Mcte. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

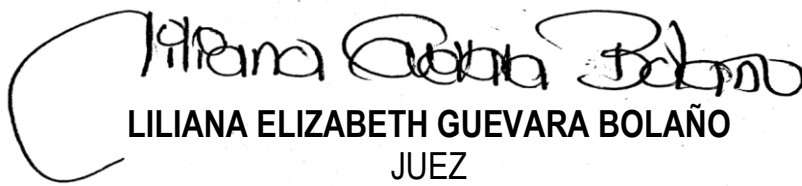
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-01216-00

En atención a la solicitud de aclaración hecha por la parte pasiva del auto de fecha 14 de octubre de 2021 y previo a emitir pronunciamiento, es preciso que indique cuales son lo rubros a los que hace referencia para aclarar

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00573-00

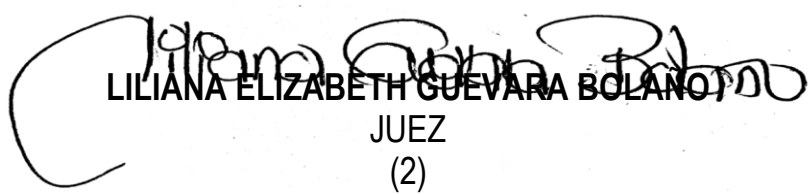
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ORLANDO CASTELLANOS RODRIGUEZ** y en contra de **JONATHAN ESTEVAN MUÑOZ CASTELLANOS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 1 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de julio de 2021.
- 3.- Por la suma de \$1.150.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 3 aportada con la demanda.
- 4.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de abril de 2021.
- 5.- Por la suma de \$1.150.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 4 aportada con la demanda.
- 6.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de abril de 2021.
- 7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 8.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 9.- Reconocer personería para actuar al Dr. **HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00574-00

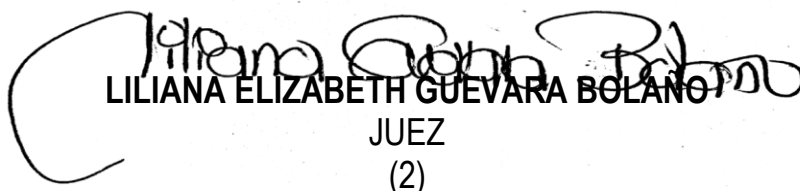
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **MATEO FANDIÑO VANEGAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$27.942.789 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de abril de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

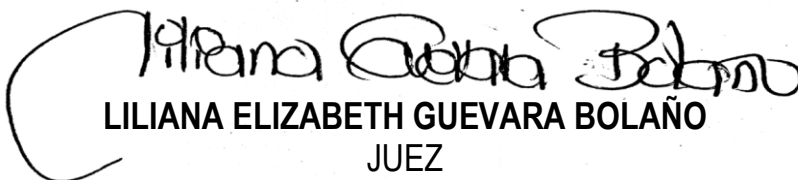


Rad. 1100141890037-2022-00575-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° y 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

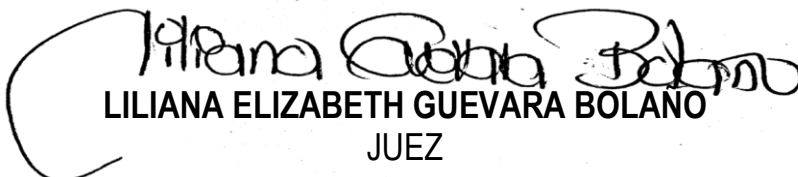


Rad. 1100141890037-2022-00577-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° y 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, esto es indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00578-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** y en contra de **LUIS EMILIO COLMENARES REMOLINA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.202.100 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 17509 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **DANNA VALENTINA PICON BAYONA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

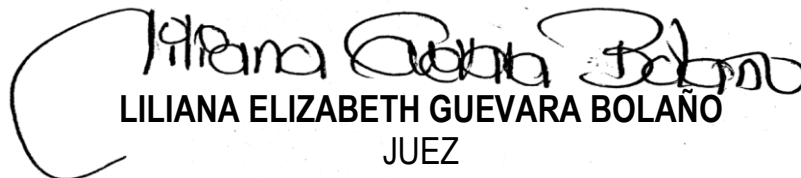


Rad. 1100141890037-2022-00579-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa, si es proceso de restitución de bien inmueble arrendado o proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00580-00

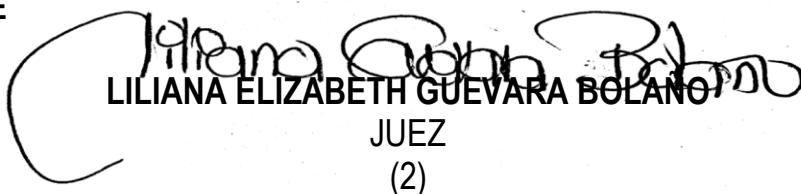
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOSE ARMANDO DIAZ MORENO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.553.727 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 5229733008565970 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.131.896 Mcte, por concepto de intereses de mora correspondiente al pagaré No 5229733008565970 aportado con la demanda.
- 3.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de abril de 2022.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00581-00

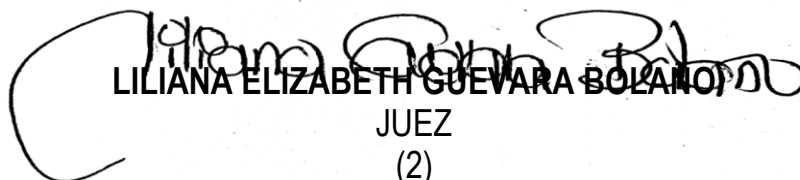
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LEIDY XIMENA TONGONO GALVIS** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO PEREZ QUINCHE** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.150.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 80546777 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de enero de 2020.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la estudiante **GLORIA ANGELICA POVEDA GONZALEZ**, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

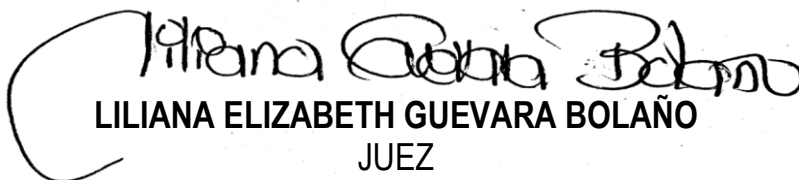


Rad. 1100141890037-2022-00582-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, esto es indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00583-00

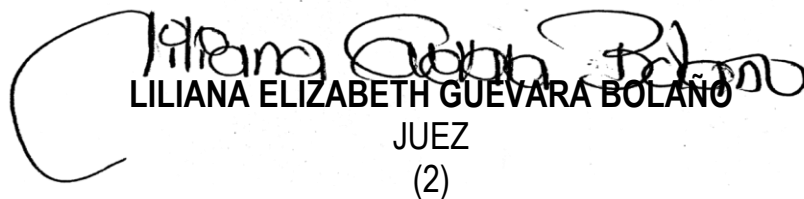
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., - AECSA** y en contra de **JOSE IGNACIO ESCOBAR MESA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$34.971.204.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 00130089005000416085 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de febrero de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

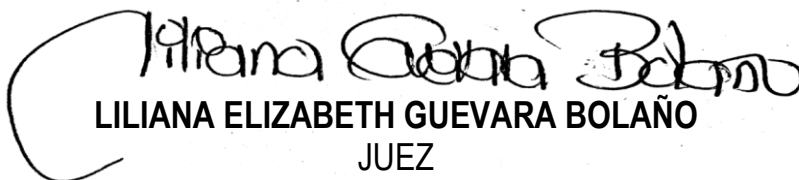


Rad. 1100141890037-2022-00584-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, esto es indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

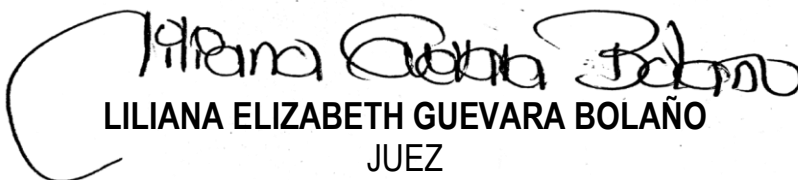


Rad. 1100141890037-2022-00585-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° y 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00586-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00587-00

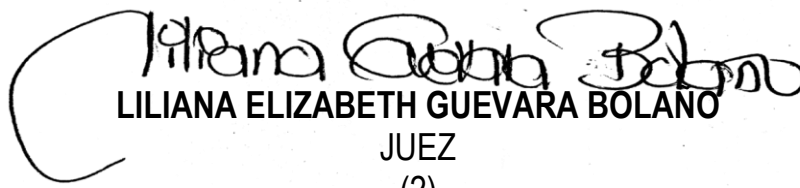
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **INCAP S.A.**, y en contra de **CONSTANZA LEONOR ROJAS GIL** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.435.723.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente a a factura de venta No 2535505 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 131 de marzo de 2020.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **NOEL ARTURO ARIZA MARIN** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00589-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00590-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

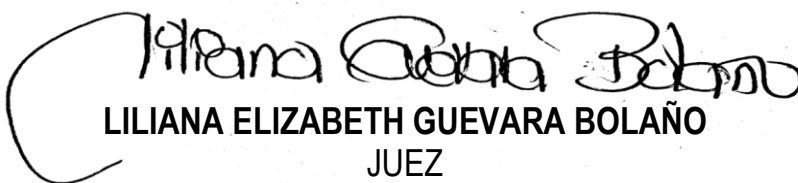


Rad. 1100141890037-2022-00591-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00592-00

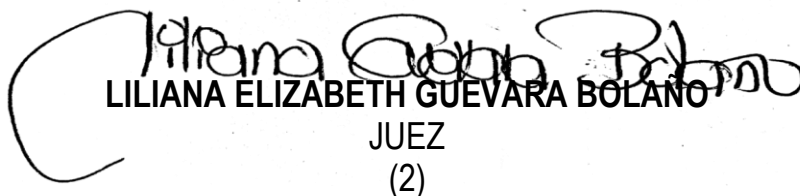
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OSCAR ANDRES LOSADA QUEVEDO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$16.084.137.21.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 001300483005000249652 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

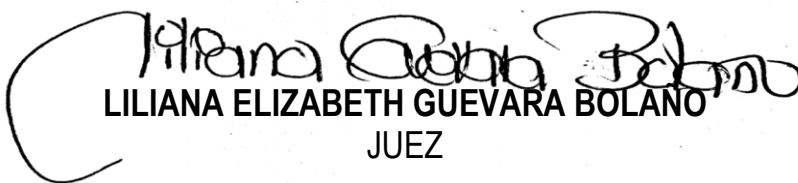


Rad. 1100141890037-2022-00593-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

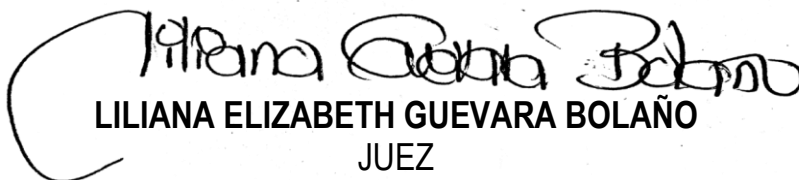


Rad. 1100141890037-2022-00594-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, esto es indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 1100141890037-2022-00595-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos que son originarios de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como lo es en este caso la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (Medellín), según lo previsto en el numeral 1º y 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.

En el caso concreto, el apoderado del extremo solicitante indicó el lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación era la Ciudad de Medellín, no se puede extraer a juicio de la misma que el domicilio de la parte demandante fuera la ciudad de Bogotá D. C., y que por esta razón pierden competencia tal y como lo arguye el Juez 23 Civil Municipal de Medellín.

Es así que atendiendo lo anteriormente señalado encuentra la suscrita funcionaria judicial que el lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Medellín, por lo que es el Juez de esta ciudad es quien debe avocar el conocimiento del asunto en referencia.

En este orden de ideas, se planteará conflicto negativo de competencia frente al Juez 23 Civil Municipal de Medellín, porque a la luz de las consideraciones precedentes, éste es el competente para tramitar las presentes diligencias.

Se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) este expediente, atendiendo a que el conflicto planteado es entre funcionarios de diferentes Distritos Judiciales.

Con fundamento en lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juez 23 Civil Municipal de Medellín, atendiendo lo consignado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL-**, para la definición del presente conflicto negativo de competencia, acorde con las normas pertinentes. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00596-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial (...)**”.

Bajo ese panorama, al examinar los anexos de la demanda, se observa que no se aportó el título ejecutivo base del recaudo, razón por la cual no es dable entrara a calificar la misma pues no se adosó documento alguno donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos.

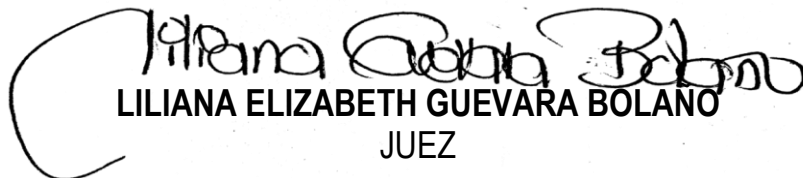
Situación jurídica que no se cumplió en el libelo de la demanda, y ante la falta de esos requisitos las obligaciones perseguidas en favor del aquí demandante, no son exigibles, de lo cual se colige que la demanda no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por las razones atrás esbozadas.

Razón por la cual, no se cumple las exigencias de la norma en cita en virtud de la falta de título ejecutivo base de la acción y la omisión de los documentos claros, expresos y exigibles en favor del demandante para considerarse como títulos con merito exigible en favor de aquél.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega el mandamiento de pago deprecado.

Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

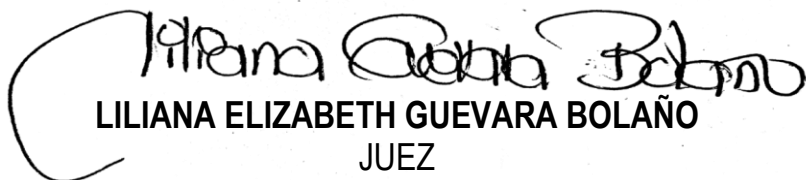


Rad. 1100141890037-2022-00598-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, esto es indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 069

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA